Toluca de Lerdo, Estado de México, 28 de enero de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos, si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y con el asunto propiamente turnado a la ponencia de este último Magistrado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía federal 667 y 668 de 2024, así como el 5 de la presente anualidad, presentados por varias personas ciudadanas para controvertir actos emitidos por el Tribunal local del Estado de México y el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, todos relacionados con el proceso de registro del otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática como partido político local.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir estrecha relación entre los actos impugnados.

En cuanto al estudio de fondo, se propone confirmar la sentencia en el juicio de la ciudadanía 668 de 2024 en lo que fue materia de impugnación porque la parte actora carece de razón al argumentar que se actualiza la reviviscencia de las normas que regulaban la vida interna del extinto instituto político nacional. Contrario a ello, se estima que el Tribunal local determinó correctamente que al perder su registro un partido político nacional pierde su personalidad jurídica, lo que implica que su normativa interna quede sin vigencia.

Por otra parte, en la consulta se propone revocar la sentencia impugnada en el juicio de la ciudadanía 667 de 2024, pues a diferencia de lo considerado por el Tribunal local el Consejo Estatal sí forma parte de los órganos directivos estatales registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Por lo tanto, la determinación de que dicho órgano no debió aprobar las correcciones de los documentos básicos del PRD Estado de México es inexacta.

En relación con el juicio de la ciudadanía 5 de 2025 se propone revocar el acuerdo impugnado, pues la autoridad responsable de manera injustificada exige que todos los miembros de la Dirección Estatal Ejecutiva Partidista firmen el escrito de cumplimiento de las observaciones del acuerdo que otorga al PRD su registro como partido político local.

En la propuesta se razona que el reglamento de dicha dirección establece que la presidencia estatal tiene la atribución de representar legalmente al partido, de ahí lo injustificado de que sus comunicaciones formales deban necesariamente ser firmadas por los siete integrantes de la directiva.

En mérito de lo expuesto en la consulta, en los juicios se propone lo siguiente:

Confirmar la sentencia impugnada en el juicio ST-JDC-668/2024 en lo que fue materia de impugnación.

Revocar el fallo controvertido en el juicio ST-JDC-667/2024 y, en consecuencia, validar la convocatoria emitida por la Mesa Directiva para la sesión de Vigésimo Pleno Extraordinario del 9 Consejo Estatal del PRD, validar los resolutivos aprobados por el Consejo Estatal en la sesión del 10 de noviembre de 2024 para cumplir con el punto tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024 de subsanar las omisiones en los documentos básicos, lo cual no prejuzga sobre el cumplimiento de lo requerido en tanto a ello le corresponderá determinar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y dejar sin efecto las actuaciones de los órganos partidistas derivadas de la sentencia revocada.

Finalmente, revocar el oficio impugnado en el juicio ST-JDC-5/2025 y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que a la brevedad se pronuncie sobre la documentación por la que se pretende subsanar las omisiones a los documentos básicos, con base en lo resuelto en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del 9 Consejo Estatal del PRD en el Estado de México.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el asunto general 11 de 2025

vinculado con el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2025, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local 64 y sus acumulados 65 y 66 de 2024 que confirmó la validez de la elección extraordinaria de munícipes del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

Como cuestión previa, en la consulta se apunta que dado que la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político en contra de la sentencia de esta Sala en la que se confirmó la validez de la elección extraordinaria, tales consideraciones han quedado firmes, por lo que la materia de cumplimiento se circunscribe a pronunciarse sobre la solicitud de que se declare nula la sentencia por la indebida integración del Tribunal local.

En el proyecto se propone inoperante la alegación formulada en tanto que, el acuerdo plenario por el que el Tribunal local designó una magistratura en funciones para regularizar la integración de ese órgano jurisdiccional debió ser impugnada de forma autónoma y por vicios propios, lo que no sucedió, de manera que su falta de impugnación implica una cuestión consentida.

La determinación plenaria local por la que se designó una magistratura en funciones, no constituye una cuestión procesal de los juicios de inconformidad locales que pueda ser confrontada y revisada por virtud de la emisión de la sentencia de fondo.

Dicho criterio es acorde con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal que establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no pueden ser planteadas cuestiones inherentes a la legitimidad o ilegitimidad en la integración del Tribunal responsable.

Por lo reseñado en la consulta se propone declarar la inoperancia de lo alegado.

Es la cuenta, Magistrado, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, en esta sesión tenemos dos asuntos relevantes e importantes para detallar algunas cuestiones en particular. Me referiré en primer momento al juicio de la ciudadanía 667 y sus acumulados, 668 y el juicio de la ciudadanía 5 de este año.

Bien, la temática en estos asuntos, en todos ellos cursa por analizar el estatus que guarda actualmente el cumplimiento de los requisitos del Partido de la Revolución Democrática para ser considerado partido político en la entidad del Estado de México.

Un poco para generar contexto y para informar a la ciudadanía cómo es que esto funciona, los partidos políticos nacionales que pierden el registro a nivel nacional, esto es, como lo fue el Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que pierdan el registro como partido político nacional no genera en automático que no puedan ser reconocidos en las entidades federativas como partidos políticos locales.

Esta no es una cuestión extraordinaria, es una cuestión relativamente común, ha pasado en otros procesos electorales, recientemente, por ejemplo, estaba aun el registro del partido político Nueva Alianza en el Estado de México, y ahora el Partido de la Revolución Democrática pierde su registro a nivel nacional pero reúne la votación suficiente para poder ser considerado partido político en el Estado de México.

Esta situación genera que un ente que originalmente era nacional ahora se vuela un partido político local y es necesario determinar cómo es que surge a la vida exclusivamente como un partido político local.

Haciendo un poco de contexto, si fuera un partido político local de origen tendría que haber realizado asambleas, tendría que haber realizado la creación de diversos comités, tendría que haber presentado su intención de constitución como partido político local, llevar a cabo todas estas asambleas y comités a lo largo y ancho del territorio del Estado de México, presentar resultados con un determinado número de afiliados, con una determinada estructura, sus documentos básicos

aprobados por los órganos directivos de la asociación política que pretende ser partido político y a la luz de esos estatutos o la luz de esa normativa es que un partido político local llega a la vida.

Pero, digamos que en el caso de los partidos políticos nacionales que obtienen registro como partidos políticos locales, en realidad la temática viene al revés, entendiéramos como si se heredada de un partido político nacional a un partido político local.

Entonces, este partido político local surge a la vida a partir de lo que ya estaba constituido como nacional con los documentos básicos de un partido político nacional y en consecuencia, lo que hace el Instituto Electoral del Estado de México es tomar lo que correspondía al partido político del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática y señalar cómo es que se tenían que subsanar los documentos básicos dado que no se contaba con documentos básicos, recordemos que los documentos básicos de un partido político son los Estatutos, la declaración de principios, lo cierto es que estos documentos básicos tienen que estar constituidos para el partido político local.

Este programa de acción, estos Estatutos tienen que regir para el partido político en el Estado de México.

¿Qué teníamos en este momento? Única y exclusivamente una normativa o unos documentos básicos a nivel nacional.

Entonces, lo que hace a partir de que el 19 de septiembre el INE determina el dictamen de la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática es que el 27 de septiembre, el 26 y 27 de septiembre, el 27 y 30 de septiembre, perdón, del año pasado, dos grupos distintos del propio Partido de la Revolución Democrática solicitan su reconocimiento como partido político estatal, el 18 de octubre el Instituto Estatal Electoral del Estado de México en el acuerdo 187 otorga el registro al partido político, pero lo otorga condicionado a que se subsanen estos documentos básicos.

Es decir, los Estatutos, la declaración de principios y el programa de acción tenían que ser emitidos a nivel estatal.

Ahora, ¿qué autoridad tenía que emitir esos Estatutos? Bueno, pues el partido político, le concedió al partido político. 60 días para que las autoridades registradas ante el Instituto Electoral subsanaran la existencia de estos documentos básicos. Estos 60 días, es importante señalarlo, tienen vencimiento el próximo 7 de febrero de 2025.

Bien, esta determinación fue impugnada en el juicio de la ciudadanía 368 de 2024 y el 7 de noviembre el partido político emite una convocatoria, la Mesa Directiva del Consejo Estatal emite una convocatoria para celebrar el 20 Pleno.

Esta, digamos que este acto del Consejo Estatal llevó a que se aprobaran los documentos básicos del partido político a nivel estatal por el Consejo Estatal.

Esta determinación fue impugnada, la determinación de la celebración de la Vigésima Sesión del Noveno Pleno, fue impugnada en el juicio de la ciudadanía 384 de 2024. Dicho sea de paso, esto es uno de los actos reclamados en estos medios de impugnación que ahora estamos resolviendo.

Ahora ¿qué fue lo que resolvió el Tribunal el 4 de diciembre? Bien, por un primer lugar, revocó que el Consejo Estatal pudiera subsanar o tuviera las atribuciones o las facultades para poder aprobar los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y por otro lado, también revocó la determinación de que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática nacional tuviera una especie como de reviviscencia para normar cómo tenían que ser electos las dirigencias del partido político Revolución Democrática a nivel estatal.

Estas dos determinaciones del Tribunal se dieron el 4 de diciembre.

Ahora bien, estas determinaciones fueron impugnadas por integrantes de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática, señalando que el Consejo Estatal sí tenía atribuciones y, por otro lado, que debía existir una especie como de prórroga en la vigencia de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática para que se pudieran elegir los integrantes de los órganos electivos o los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática.

Esto nos lleva a que en estos tres asuntos hay tres grandes temas a resolver para la vida interna del Partido de la Revolución Democrática a nivel estatal.

La primera es, los documentos básicos que deben regir la elección de las dirigencias estatales son los que se heredaron, por decirlo de alguna manera, del partido político nacional o bien, las dirigencias estatales tienen que elegirse conforme a los nuevos Estatutos que se aprueben del partido político estatal.

Esta temática es la que se aborda en el juicio de la ciudadanía 668 de 2024 que fue turnado originalmente a la ponencia de la Magistrada Fernández y que en el asunto se estudia de manera prioritaria o primordial para efecto de determinar cómo es que la vida interna del partido político tiene efecto hacia el futuro.

Lo que se propone y anticipo que votaré a favor de la propuesta es que el Estatuto que debe regir la renovación de la dirigencia de los partidos políticos, del partido político de la Revolución Democrática es el Estatuto que es aprueba como partido político estatal; es decir, si bien es cierto, existe una prórroga, porque así *ex profeso* se determinó, existe una prórroga en la vigencia de los Estatutos a nivel nacional para efecto de que las autoridades originalmente del Estado realicen acciones tendientes a cumplir con la creación de estos documentos básicos, esto no implica que la elección de las dirigencias tenga que hacerse hacia el futuro con la normativa nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lejos de ello, lo que se propuso por el Tribunal, que aprobó el Tribunal y que ahora el proyecto que se resuelve de manera acumulada se ocupa, es de señalar que las dirigencias estatales tienen que ser aprobadas conforme a los nuevos Estatutos.

Bien, ahora, la segunda gran interrogante es, ¿quién puede aprobar los Estatutos a nivel local o qué órgano tiene facultades para modificar esto a nivel local?

En primer lugar hay que señalar que existe un vacío en cuanto a qué órgano del Partido de la Revolución Democrática tenía atribuciones para

generar estatutos a nivel local. ¿Por qué? Porque era un partido político nacional.

Luego entonces, no tenía sentido que la normativa de aquel partido político nacional regulara quién podía modificar estatutos a nivel local, porque lo estatutos a nivel local no existían.

Entonces, hay a que acudir a una figura a analizar cómo es que se daban las modificaciones de los estatutos a nivel nacional, y esa atribución estaba conferida al Consejo Nacional.

Ahora ¿qué había ordenado el Instituto Electoral del Estado de México? Que se subsanaran los documentos básicos a partir de los órganos que estuvieran registrados.

¿Y qué era lo conducente hacer? Requerir quiénes eran los órganos registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, el 23 de enero la Sala Regional solicitó al Consejo General del INE, a través de la persona encargada de su Secretaría Ejecutiva, que informara cuáles son y cómo se integran los órganos directivos a nivel estatal del extinto PRD y en particular en el Estado de México quiénes se encontraban inscritos en el registro llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Recibimos respuesta a este requerimiento y en esa respuesta se señaló que había cuatro órganos estatales: la Dirección Estatal Ejecutiva, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, la Mesa Directiva del Noveno Consejo Estatal y el Consejo Estatal.

Esto nos colocaba en la situación de que no era asequible la interpretación que había hecho el Tribunal Electoral del estado respecto de que solo la Dirección Ejecutiva del partido político podía hacer ajustes o modificaciones a los documentos básicos, sino que al tener a la vista cuáles son las autoridades registradas ante el INE, pues se advierte que una de ellas era el Consejo Estatal.

Ahora, ¿quién había aprobado las modificaciones y quién había aprobado los documentos básicos? Bueno, el Pleno del Noveno Consejo Estatal en su Vigésima Sesión.

Luego entonces, la determinación del Tribunal Electoral del estado en el sentido de señalar que solo fuera la Dirección Ejecutiva desconocía que una de las autoridades registradas ante el INE era el Consejo Estatal.

Bien, esta circunstancia lo que hace es, entonces, dejar sin efectos o lo que se propone en el proyecto es revocar esta determinación que es el acto impugnado en el juicio de la ciudadanía 667.

Y en el juicio de la ciudadanía 5, lo que se impugna fue el intento por subsanar los documentos básicos que se hizo a lo cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas señaló que se tenía que cumplir por parte de los siete integrantes de la Dirección Ejecutiva, esto claramente en cumplimiento a lo que había señalado el Tribunal Electoral del Estado, ¿por qué? Porque señalaba que solo la Dirección Ejecutiva podía cumplir y se interpretó que solo podía ser la Dirección Ejecutiva en su conjunto.

Dicho sea de paso es menester tener en consideración cuál es la naturaleza de los órganos o las autoridades del Estado del Partido de la Revolución Democrática y aquí adquiere relevancia la connotación de una autoridad ejecutiva y es que tenemos que tener claro que a nivel no solo de ejercicio de poder público sino de cualquier organización, hay órganos deliberativos y órganos ejecutivos. La diferencia entre uno y otro es que los órganos deliberativos impulsan, procuran la creación de normas, de reglamentos, de procedimientos y los órganos ejecutivos son los encargados de aplicar esos ordenamientos, esa normativa que emana de los órganos deliberativos, ¿por qué? Porque en la lógica de la democracia un órgano constituido para deliberar crea normas y un órgano ejecutivo las aplica para dar consecución a los fines del partido.

Entonces, existía un poco un contrasentido en el que se hubieran dado facultades deliberativas o normativas a un órgano eminentemente ejecutivo. Esto no quiere decir que un órgano ejecutivo no tenga, por ejemplo, en ciertos casos alguna facultad reglamentaria o alguna facultad extraordinaria para emitir normas o procedimientos, pero es una facultad extraordinaria y debe estar reconocida y otorgada de manera *ex profeso* por su propia naturaleza, a diferencia de los órganos

deliberativos, cuya finalidad es precisamente la emisión de normativa, de procedimientos, de reglamentos.

Bien, entonces, si existía un Consejo Nacional y ese Consejo Estatal ya había aprobado modificaciones a los documentos básicos y había creado los documentos básicos a nivel estatal, lo conducente era que el Instituto Electoral del Estado de México se pronunciara sobre esos documentos que habían sido aprobados por el Noveno Pleno y en consecuencia, determinara si se había cumplido o no con lo requerido en el acuerdo 187 de 2024 y eso es lo que se propone en el proyecto.

Ahora, ¿qué pasa con el oficio que se da en cumplimiento a la sentencia del Tribunal? Bueno, pues ese oficio en realidad pierde un poco de sentido, no basta señalar que es un tanto inoperante en cualquier sentido el establecer un criterio en el sentido de que en un órgano colegido se tenga que aprobar por unanimidad una determinación.

Es decir, ciertamente existen márgenes de discrecionalidad en cuanto a los requisitos de votación, pero hasta ahora, salvo las determinaciones relacionadas con el Gran Jurado y la imposición de pena de muerte en Estados Unidos, yo no recuerdo alguna otra que exija la unanimidad. ¿Por qué? Porque es un margen difícil de alcanzar, normalmente en los órganos colegiados se establece mayoría simple de los presentes, mayoría simple de los integrantes, mayoría calificada de los integrantes, y esta circunstancia determina qué tan amplio es el margen para aprobar una determinación, pero es muy extraño, salvo aquellas facultades, por ejemplo, disolutorias también en materia de asociaciones que requieren unanimidad de todos los integrantes de un determinado grupo colegiado.

Entonces, esta circunstancia, en la cual se le había colocado al Partido de la Revolución Democrática era muy complicada porque, ciertamente, en los propios asuntos y en los alegatos que recibimos de ambas partes se advierte que existe un ánimo dividido entre quienes integran esta Dirección Ejecutiva.

Luego entonces, si tenemos ya unos documentos aprobados y estos documentos aprobados ya fueron puestos en consideración de la autoridad electoral administrativa, es la autoridad electoral

administrativa quien tiene que pronunciarse sobre si cumple o no los requisitos constitucionales y legales en términos del acuerdo 187.

Ojo, y esto es muy importante y en la cuenta se precisó de manera muy importante, esto no implica o no está prejuzgando sobre que los documentos básicos cumplen con esos requisitos, eso es tarea del Instituto Electoral del Estado de México, quien tendría que analizar y evaluar si cumple con lo solicitado. Simplemente lo que estamos resolviendo ahora aquí en Sala Toluca es que esos documentos básicos aprobados por el Pleno resultan suficientes para efecto de subsanar esta irregularidad; este estatus, digamos que condicionado, del partido político como entidad de interés público a nivel estatal.

Bien, entonces, el oficio, propiamente el acto reclamado en el juicio de la ciudadanía 5 de 2025 queda sin efectos porque es un acto en cumplimiento de la sentencia que es revocada por esta Sala Regional.

En consecuencia, lo que impera es esta tercer, esta tercer respuesta importante es quién puede subsanar los requisitos que se establecieron por el Instituto Electoral del Estado de México y esto es, claramente lo puede hacer el Consejo Estatal por ser una autoridad registrada ante el Instituto Nacional Electoral. Esto es acorde con lo resuelto por el IEEM en el acuerdo 187 de 2024, la propia normativa del Partido de la Revolución Democrática y pues la circunstancia particular en la que se encuentra.

Resumiendo las tres respuestas, ¿qué normativa va a determinar cómo deben elegirse las autoridades del partido político local? El Estatuto aprobado y calificado como válido y legal por el Instituto Electoral del Estado de México. ¿Este Estatuto ya existe? No, hay una propuesta aprobada por el Consejo Local que ha sido sometido a consideración de la autoridad electoral administrativa.

Segundo, ¿quién puede subsanar esta irregularidad? Por supuesto, el Consejo Nacional lo puede, el Consejo Estatal lo puede hacer a partir de las facultades que se infieren de la normativa nacional que estaban conferidas para modificar Estatutos al Consejo Nacional, traslapado eso a un Consejo Estatal, si la idea es crear consejos locales, partidos políticos locales, pues son los consejos locales quienes pueden modificar los documentos básicos del partido a nivel local.

Y finalmente, ¿es necesario que el tema de subsanar estas cuestiones por la autoridad ejecutiva, sea firmada por los siete integrantes de un órgano colegiado? Esto no es así, pueden ser representados por el Presidente, como se señala, por el Secretario, por el Presidente si está facultado o por el Secretario en los términos como actualmente se encuentra en la normativa.

¿Quién presentó esta documentación? Fue el Secretario del Consejo, de la Junta Directiva y esto está así presentado ante el Instituto Electoral del Estado, luego entonces ahí están los tres temas solucionados en el caso de la integración del Partido de la Revolución Democrática y es lo que esta Sala Regional está proponiendo y lo cual anticipo yo, votaré a favor de la propuesta.

Bien, no sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, me pronunciaré sobre el juicio de revisión constitucional 1 de 2025, el cual tiene un carácter un tanto cuanto atípico dado que se refiere a la integración de la elección extraordinaria de Irimbo en el estado de Michoacán.

Esta elección en el estado de Michoacán se llevó a cabo recientemente y el pasado día 22 tomaron protesta.

Nosotros resolvimos el medio de impugnación relacionado con esto el 14 de enero de 2025.

Este asunto, nosotros tomamos la determinación de reservar jurisdicción a la Sala Superior sobre la temática de la integración del Tribunal Electoral del estado.

Esta cuestión fue analizada por la Sala Superior en el AG-11 de 2025 y determinó que esta Sala Regional debía pronunciarse sobre esta cuestión, el agravio relacionado con la integración del Tribunal.

En la propuesta lo que se propone es declarar inoperante el concepto de agravio en virtud de que no existe la posibilidad de que se analice la petición, la incompetencia de origen en un juicio de revisión constitucional.

Por ello es que este asunto estamos conociéndolo en virtud de que la Sala Superior nos ha ordenado pronunciarnos sobre este agravio en particular.

Bien, analizadas estas circunstancias, no sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego, por favor, al Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 667 de 2024 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía 668 de 2024 y 5 de 2025 al diverso juicio de la ciudadanía 667 de 2024 por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Es procedente la vía *per saltum* en el juicio de la ciudadanía 5 de 2025.

Tercero.- En el juicio de la ciudadanía 668 de 2024, se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y se deja sin efectos el apercibimiento dictado durante la sustanciación del juicio.

Cuarto.- Se revoca la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía 667 de 2024 para los efectos precisados en la presente sentencia.

Quinto.- En el juicio de la ciudadanía 5 de 2025, se revoca el oficio impugnado para los efectos establecidos en la presente sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2025, se resuelve:

Primero.- Es inoperante el planteamiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional en torno a la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de esta decisión en acatamiento a lo ordenado en el asunto general con clave de identificación SUP-AG-11/2025.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 15 horas con 6 minutos del 28 de enero de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.